

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL



BOP TE Número 54

18 de marzo de 2008

SUMARIO

	Página
ORGANISMOS OFICIALES	
Diputación General de Aragón.....	2
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	
Juzgados	
Alcañiz núm. 1	2
ADMINISTRACIÓN LOCAL	
Excma. Diputación Provincial de Teruel	3
Ayuntamientos	
Manzanera y Torrecilla de Alcañiz	23
Blesa.....	24

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL
C/ Joaquín Arnau, 6 - 44071 TERUEL
Tel. Y Fax: 978647401

Correo-e: boletin@dpteruel.es web: <http://bop.dpteruel.es>

BOLETÍN OFICIAL
Franqueo Concedido
44000003/14

«NOMBRE»
«DIRECCIÓN»
«CPPOBLACIÓN» «PROVINCIA»

DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN

Núm. 23.998

Departamento de industria,
Comercio y Turismo

ANUNCIO DEL SERVICIO PROVINCIAL DE INDUSTRIA COMERCIO Y TURISMO DE TERUEL, FIJANDO DÍA Y HORA PARA EL PAGO DEL JUSTIPRECIO DE LAS FINCAS AFECTADAS POR LA LÍNEA ELÉCTRICA "REFORMA LAMT 10 KV C.T. Nº 3 CALANDA - FOZ CALANDA" (AT-41.683).

El Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Teruel mediante resoluciones de fecha 23 de enero de 2008, determinó las cantidades a satisfacer como justiprecio de los bienes afectados por la línea aérea "Reforma LAMT 10 KV C.T. nº 3 Calanda – Foz Calanda", en el término municipal de Calanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 49 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, se convoca a los propietarios de las fincas afectadas, que se indican en la relación adjunta, a fin de que se personen en el Ayuntamiento de Calanda a las 11'00 horas del día 28 de marzo de 2008, para proceder al abono del justiprecio más los intereses que les corresponda en cada caso y a la redacción de las actas de pago.

Al citado acto deberá asistir el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento, el representante de la Administración, el Pagador y los interesados que hubieran acudido al llamamiento de acuerdo al art. 49.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Los titulares relacionados deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, no admitiéndose representación sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general o especial para este caso.

Los interesados deberán identificarse mediante N.I.F. ó D.N.I. y en caso de herederos acreditar su calidad de tales, con los correspondientes documentos públicos (testamento, declaración de herederos, escritura) y estar todos ellos presentes o contar con apoderamiento de los ausentes.

Notifíquese a los propietarios, entidad beneficiaria y Ayuntamiento afectado.

Teruel, 20 de febrero de 2008.-El Director del Servicio Provincial de Industria, Comercio y Turismo, Francisco Melero Crespo.

RELACIÓN DE AFECTADOS EXPROPIACIÓN
PAGO JUSTIPRECIO

AYUNTAMIENTO: CALANDA.

DIA: 28 DE MARZO DE 2008 A LAS 11'00 HORAS.

DATOS FINCA

POL 17. PARC 416
T.M. CALANDA
POL 17 PARC 409
T M. CALANDA

PROPIETARIO

Mª ARACELI SAURAS FERNÁNDEZ
LUIS JORDÁN PALOS

DOMICILIO

C/ MAS DE PALAU, 37
17.820 - BANYOLES (GERONA)
C/ FELIPE II, 80, 5º, 4º
008.027 - BARCELONA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 24.195

ALCAÑIZ NÚM. 1

EDICTO

Dª MARÍA LUISA JUSTES GIMÉNEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE ALCAÑIZ,

HAGO SABER: En méritos de lo acordado por resolución de la fecha, dictado en el expediente de dominio para la inscripción, reanudación del tracto 306/2006 e inmatriculación, a favor de D. DIONISIO MIR FERRER de la finca Urbana-Edificio destinado a horno de pan, sito en Alcañiz, en la C/. Teniente

Moore, nº 5, de ciento ochenta metros cuadrados de extensión superficial que linda por la derecha entrando, Antonio Horrios; Izquierda, Francisco Romero Milián y calle La Cuieva; y espalda, Manuel Martínez y arriba entre Antonio Horrios y la puerta nº 3 de Francisco Romero Milián, convóquese a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Alcañiz y de este Juzgado de 1ª Instancia y se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel y en el Diario de Teruel, para que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Alcañiz a diecinueve de febrero de dos mil ocho.-La Secretario, María Luisa Justes Jiménez.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Núm. 24.196

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

INTERVENCIÓN

A los efectos de lo establecido en los arts. 17 y concordantes del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y normas concordantes, en anexo adjunto se acompaña el texto íntegro de la ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS MUNICIPALES DE DERECHO PÚBLICO, cuya aprobación inicial se efectuó por el Pleno de esta Corporación Provincial en sesión celebrada el día 31-01-2008, que ha resultado definitiva al no haberse presentado reclamaciones ni observaciones durante el plazo de exposición al público a partir de la publicación inicial en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 27 de fecha 8-02-2008.

Los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de aprobación de la Ordenanza modificada en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio definitivo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Teruel, 14 de marzo de 2008.- El Presidente, Antonio Arrufat Gascón.-El Secretario General, Fructuoso Mainar Castillo.

ANEXO

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS E INGRESOS MUNICIPALES DE DERECHO PÚBLICO CUYA GESTIÓN HA SIDO DELEGADA EN LA DIPUTACIÓN.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el art. 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 11,12.2 y 15.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRHL) y la Disposición adicional cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas que pudieran tener aprobadas los Municipios que han delegado en la Diputación sus facultades de gestión, liquidación y recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Se dicta esta Ordenanza para:

a) Regular las actuaciones que la Excm. Diputación Provincial de Teruel (en adelante D.P.T.), debe llevar a cabo para ejercer las funciones delegadas.

b) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

c) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte de la Administración gestora.

d) Recopilar en único texto las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1.- La presente Ordenanza se aplicará en la gestión de los ingresos públicos locales cuando los municipios titulares hayan delegado en la Diputación las facultades referidas en el artículo 1.

2.- Por Decreto del Presidente de la Diputación se podrá emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza.

Artículo 3.- Aspectos Generales.

1.- La tramitación de los expedientes estará guiada por los criterios de racionalidad y eficacia, procurando asimismo simplificar los trámites que debe realizar el ciudadano y facilitar el acceso a este último a la información administrativa.

2.- El Presidente podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que las mismas se refieran a procedimientos sancionadores.

3.- Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación entre órganos de esta Administración indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

4.- Los acuerdos de Pleno, Junta de Gobierno y Presidencia serán notificados por el Secretario.

Las resoluciones dictadas por delegación del Presidente se notificarán por el Jefe de Servicio que haya tramitado la propuesta.

5.- Las solicitudes de información tributaria formuladas por escrito que puedan ser objeto de contestación a partir de la documentación de los antecedentes existentes en el servicio se contestarán en el plazo máximo de un mes.

6.- Si se actúa por medio de representantes, este deberá acreditar su condición como tal, en los términos previstos en el Artículo 46 de la Ley General Tributaria. En todo caso, se presumirá concedida la representación cuando se trate de acto de mero trámite.

Artículo 4.- Acceso a Archivos.

1.- Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formen parte de expedientes, en los términos establecidos en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada especificando los documentos que se desea consultar y que por parte de la Asesoría Jurídica se valore que dichos documentos no tienen datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 5.- Registros.

1.- El Registro General estará abierto de lunes a viernes de 9h a 14h.

2.- Podrán presentarse por los interesados escritos dirigidos a la Diputación en cualquier registro de las Administraciones Estatal o Autonómica, así como de la Local sí en este caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.

3.- A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el Registro de entrada de esta Administración.

Registrado un documento se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que la haya correspondido.

Con referencia a los asientos en los libros del Registro, podrán expedirse certificaciones autorizadas por el Secretario.

Artículo 6.- Cómputo de plazos.

1.- Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que son hábiles, y se excluyen del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos. A efectos de recaudación de los ingresos, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo, si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, se trasladará el susodicho vencimiento al primer día hábil siguiente.

Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.

2.- Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computaran de fecha a fecha.

3.- Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto. Los plazos expresados en meses, o años, se contarán desde el día de la notificación o publicación del acto.

4.- Excepcionalmente, de oficio o a petición de los interesados, se podrá conceder una ampliación de plazos que no exceda de la mitad de los mismos. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a/los interesado/s.

5.- El acuerdo de concesión o denegación de la ampliación no será susceptible de recurso o reclamación.

Artículo 7.- Tramitación de expedientes.

1.- De los escritos que se presenten en la D.P.T., los interesados podrán exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación.

2.- Si las solicitudes no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente (art. 70 L.R.J.A.P. y del Procedimiento Administrativo Común), se requerirá al interesado para que en un plazo de diez días (Art. 71 L.R.J.A.P. y del Procedimiento Administrativo Común) subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le

tendrá por desistido de su petición, archivándose sin más trámite el expediente.

3.- Se ordenará la acumulación de procedimientos que entre sí guarden identidad sustancial o íntima conexión. Contra dicha acumulación no cabrá recurso alguno.

4.- En la resolución de expedientes de naturaleza homogénea, se observará el orden riguroso de incoación.

5.- La D.P.T. no podrá establecer pactos que supongan la terminación convencional del procedimiento sin que medie autorización expresa del Ayuntamiento titular del recurso objeto de gestión.

6.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se requiera a un interesado la aportación de documentación necesaria para la continuidad del procedimiento y hayan transcurrido más de tres meses sin que sea cumplimentado el requerimiento, se producirá la caducidad del procedimiento, de cuyo efecto se advertirá al interesado.

Artículo 8.- Obligación de resolver.

1.- Las solicitudes que los interesados dirijan a la D.P.T. se resolverán en el plazo de tres meses, salvo los supuestos a que se refieren los puntos siguientes.

2.- Se resolverá en el plazo de un mes el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en materia de tributos locales.

3.- La concesión de beneficios fiscales sobre I.B.I. e I.A.E. se resolverán en el plazo de 6 meses.

Artículo 9.- Actos presuntos.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

En los procedimientos iniciados de oficio el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver.

2.- Cuando la resolución hubiere de dictarse por órgano colegiado, tal certificación será expedida por el Secretario y, cuando correspondiera dictar la resolución a un órgano unipersonal, la certificación será emitida por orden de este mismo órgano.

3.- La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.

La desestimación por silencio tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso administrativo que resulte procedente.

4.- Cuando no haya recaído resolución en plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

a) Resolución del recurso de reposición previo al contencioso-administrativo frente a los actos de la D.P.T. dictados en materia de tributos locales.

b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles, sobre Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

c) Resolución de otros recursos administrativos diferentes del establecido en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.

d) Otros supuestos previstos legalmente.

También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad, no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

6.- Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados en estos supuestos:

a) Cuando se trate de solicitudes cuya estimación habilitaría al solicitante para el ejercicio de derechos preexistentes y siempre que no se hallen incluidas en alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior.

b) Otros casos en cuya normativa de aplicación se prevea la estimación.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

SECCIÓN 2ª – DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I – DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 10.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará en base al padrón catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral (en adelante C.G.C.), al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobadas por el catastro.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados se comunicarán al C.G.C. antes del 31 de Diciembre solicitando su incorporación al Padrón del siguiente ejercicio.

Cuando mediante el procedimiento legal oportuno establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se modifique el tipo impositivo del I.B.I., el Ayuntamiento lo comunicará a la D.P.T. en todo caso antes del 31 de Diciembre, para su aplicación en el siguiente ejercicio.

Se facilitará por el medio más rápido posible a quienes aleguen un interés legítimo, certificación de las deudas pendientes por I.B.I correspondiente al bien, en caso de transmisión.

3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Leyes de carácter General, así como otras modificaciones que vengan contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, exenciones y otro tipo de variaciones. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 11.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior. Los Ayuntamientos comunicarán en la forma que determine la D.P.T. las variaciones hasta el día 15 de enero del ejercicio del devengo del Padrón.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a Tráfico la venta del vehículo.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el art. 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que considerará potencia del vehículo la que figure en el permiso de circulación del vehículo y en su defecto la que resulte de aplicar la fórmula establecida por el R.D. 2822/98 de 23 de diciembre en su anexo V del Reglamento de Circulación.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, se aplicarán las tarifas citadas en el punto anterior o el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza Fiscal.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

6.- El domicilio tributario a los efectos de este impuesto será el domicilio fiscal del titular del vehículo que figure en el Registro Central de Tráfico a la fecha de devengo del impuesto.

Artículo 12.- Impuesto sobre Actividades Económicas.

1.- El padrón Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal, comprensiva de los sujetos pasivos obligados al pago del impuesto por no resultarles de aplicación las exenciones legales.

2.- Sobre las cuotas mínimas, fijadas por la Administración Estatal, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación, aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicha Ley y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en la Ordenanza fiscal.

3.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación previstas en el artículo 87 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el artículo 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Artículo 13.- Tasas.

1.- Los padrones se elaborarán en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, así como otras incidencias que fueran conocidas por el Ayuntamiento y comunicadas oportunamente a la D.P.T. en los plazos que se establezcan.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 14.- Aprobación de padrones.

1.-La aprobación de los padrones es competencia del Presidente.

2.-Copia de los padrones debidamente diligenciada, se remitirá a los Ayuntamientos, a los efectos del seguimiento y contabilización de dichos padrones.

Artículo 15.- Calendario Fiscal.

1.- Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y Tasas.

Desde el día 15 de Febrero al 15 de Abril.

b) Impuesto sobre Bienes Inmuebles y Tasas.

Desde el día 15 de Mayo hasta el 15 de Julio

c) Impuesto sobre Actividades Económicas.

Desde el día 1 de Septiembre hasta el 1 de noviembre

2.- Las variaciones en los períodos de pago reseñados en el punto anterior serán aprobadas por la D.P.T., no admitiéndose la alteración de los mismos salvo que concurren circunstancias excepcionales, en cuyo caso se anunciarán mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 16.- Exposición pública.

1.- El calendario Fiscal se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el tablón de edictos de los Servicios Centrales de la D.P.T., así como en el tablón de edictos de los Ayuntamientos correspondientes.

2.- La exposición pública tendrá lugar antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por período de un mes.

3.- Las variaciones de las deudas tributarias y otros elementos tributarios originados por la aplicación de modificaciones introducidas en la ley y las ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos, o resultantes de las declaraciones de variación reglamentarias que haya de presentar el sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo que prevé el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones de los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición, previo el contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública del padrón. Recurso que tiene carácter obligatorio en el caso de aplicación y efectividad de los ingresos de derecho público (art. 14 TR LRHL).

Artículo 17.- Anuncios de cobranza.

1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 939/2005 de 29 de Julio).

Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

-Medios de pago.

-Lugares de pago.

-Advertencia de que, transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntarios, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 18.- Liquidaciones por altas.

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo en estos casos:

a) Cuando por primera vez han ocurrido los hechos o actos que pueden originar la obligación de contribuir.

b) Cuando el Ayuntamiento conoce por primera vez de la existencia del hecho imponible, no obstante haberse devengado con anterioridad el tributo y

sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder.

c) Cuando se han producido modificaciones en los elementos esenciales del tributo distintas de las aprobadas con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la variación de tipos impositivos recogida en las Ordenanzas Fiscales.

2.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este artículo, será de aplicación el régimen general regulado en el capítulo siguiente.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- Por razones de coste y eficacia, no se practicarán liquidaciones incorporadas en padrón, cuando resulte cuotas inferiores a 6 euros, en relación a los tributos siguientes:

- Impuesto sobre bienes inmuebles
- Impuesto sobre actividades económicas

CAPÍTULO II – NOTIFICACIONES

Artículo 19.- Notificación de las liquidaciones.

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.- Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones y, en su defecto, al que constase en los archivos municipales.

3.- Como consecuencia de primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada al interesado en cuyo caso el notificador debe retornar a la D.P.T. el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación y su relación con el interesado.
- c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega así como el día y la hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4.-En el supuesto del apartado d) del punto anterior, relativo al intento de notificación personal con resultado infructuoso, por ausencia del interesado, se procederá a la realización de una segunda visita, en día y hora diferentes a aquellos en que tuvo lugar la primera. El resultado de esta segunda actuación puede ser igual al señalado en los apartados a), b), c), d) del punto 3 y del mismo deberá quedar la debida constancia en la tarjeta de acuse de recibo que será retornada a D.P.T.

5.- En todo caso, a la vista del acuse de recibo devuelto, deberá ser posible conocer la identidad del notificador.

6.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, o mediante personal perteneciente a empresa con la que D.P.T. haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones, al amparo de lo que autoriza la Ley 37/92 de 28 de Diciembre.

Artículo 20.- Publicación en el B.O.P.

1.- De resultar también sin efecto el segundo intento de notificación, a que se refiere el artículo anterior en su punto 4, se dejara aviso en el buzón del inmueble señalado como domicilio, en el que se dará conocimiento al interesado del acto correspondiente y de la subsiguiente publicación mediante edictos en el B.O.P. y demás lugares reglamentarios, con cuyos requisitos la notificación se entenderá válidamente practicada. El aviso deberá contener, asimismo, la indicación al interesado de la posibilidad de personación, por sí o mediante representante, para ser notificado en la sede del órgano gestor.

La publicación en el B.O.P se efectuará los días 5 y 20 de cada mes o en su caso, el día inmediato hábil posterior.

En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, sujeto pasivo, obligado tributario o representante, procedimiento que la motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar donde el destinatario deberá comparecer en el plazo de 15 días naturales para ser notificado.

Cuando transcurrido el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOP, no hubiera tenido lugar la comparecencia del interesado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

2.- De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

3.- En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente, los aspectos individuales de cada acto.

4.- Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por

no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

Artículo 21.- Notificaciones tributos de vencimiento periódico.

1.- Las cuotas y otros elementos tributarios cuando no constituyan altas en los respectivos registros sino que hagan referencia a un hecho imponible ya notificado individualmente al sujeto pasivo, serán notificadas colectivamente, al amparo de lo previsto en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria.

2.- La exposición pública de los padrones regulada en el art. 16 de esta Ordenanza constituye el medio por el cual se realizará la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones.

CAPÍTULO III – CONCESIÓN DE
BENEFICIOS FISCALES

Artículo 22.-Solicitud.

1.- La solicitud de beneficios fiscales se formulará de modo y en plazo fijado legalmente o en las Ordenanzas fiscales. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2.- La Sección de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que informada por Tesorería se elevará al Presidente, a quien compete adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficios fiscales, cuando tales facultades hayan sido delegadas por el Ayuntamiento titular del tributo.

3.- Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente.

4.- Con carácter general, la concesión de beneficios fiscales no tendrá carácter retroactivo, por lo que sus efectos comenzarán a operar desde el momento en que por primera vez tenga lugar el devengo del tributo con posterioridad a la fecha de solicitud.

5.- Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditada de los requisitos exigidos para su disfrute.

6.- La concesión de beneficios fiscales no genera derechos adquiridos para quienes los disfrutan. En consecuencia, cuando se modifique la normativa legal o las previsiones reglamentarias contenidas en

las Ordenanzas fiscales relativas a exenciones o bonificaciones concedidas por el Ayuntamiento, será de aplicación general el régimen resultante de la normativa vigente en el momento de concederse el beneficio fiscal, excepto cuando expresamente la ley previera efecto diferente.

7.- La Tesorería establecerá el procedimiento para verificar que se cumple la caducidad de beneficios fiscales, cuando ha llegado su término de disfrute.

Artículo 23.- Petición de informes.

1.- En relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, recibida en Gestión Tributaria solicitud de beneficio fiscal, su contenido será analizado por la Sección de Gestión Tributaria, que formulará propuesta de resolución. Dicha propuesta se remitirá a la gerencia territorial del C.G.C.C.T., en la forma convenida, a efectos de solicitar el informe técnico preceptivo que aquella debe emitir, de carácter no vinculante.

2.- En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá solicitarse informe de la Delegación de la A.E.A.T. sobre procedencia de la concesión de beneficios fiscales en aquellos supuestos en que los mismos tengan carácter rogado, formulándose propuesta de resolución una vez conocido dicho informe.

3.- Respecto a la solicitud de beneficios fiscales en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Actividades Económicas, el acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de aquella solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

CAPÍTULO IV – PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 24- Normas generales.

1.- La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se puede llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia del interesado.

2.- La iniciativa del particular para instar del Ayuntamiento la remisión de sus actos se puede manifestar en estas formas:

a) Interponiendo recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo

b) Solicitando que la Administración revise o revoque sus actos en supuestos previstos reglamentariamente.

3.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

4.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley General Tributaria.

Artículo 25- Recurso de reposición.

1.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando

un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentara ante el delegante y al mismo corresponde resolver.

2.- La providencia de apremio, salvo las dictadas en los respectivos Ayuntamientos, así como la autorización de subasta, podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición ante el Tesorero.

3.- En la gestión de los tributos locales, contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que lo dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

4.- El recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, tiene carácter obligatorio.

5.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

6.- La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso sólo detendrá la acción administrativa para la cobranza, cuando se den los requisitos legalmente previstos para la suspensión, regulados en el art. 101 del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 26.- Recurso contencioso-administrativo y reclamación económico-administrativa.

1.- Con carácter general y excepto en los supuestos en que proceda interponer reclamación económico-administrativa, contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

2.- El plazo para interponer el recurso contencioso administrativo contra la aprobación o la modificación de las Ordenanzas Fiscales, será de dos meses contados desde el día siguiente a la fecha de la publicación de su aprobación definitiva.

3.- El plazo para interponer reclamación económico administrativa será de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnando, o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, excepto que la norma aplicable fije otro plazo.

Artículo 27.- Revisión de actos.

1.- El Pleno de la Diputación, previo dictamen favorable de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango real o reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad y ulterior recurso contencioso-administrativo, acto que corresponde al Pleno de la Diputación y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

3.- El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos del acto, que se pretende anular.

Artículo 28.- Revocación de actos.

1.- La D.P.T. podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiese transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Los interesados en procedimientos que versen sobre materias no tributarias reguladas en esta Ordenanza que consideren la revocación de los actos administrativos necesaria para el ejercicio de sus derechos podrán solicitar dicha revisión aportando las pruebas pertinentes.

3.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Servicio competente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Tesorería, deberá ser aprobada por el mismo órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 29.- Suspensión del procedimiento por interposición de recursos.

1.- Cuando, dentro del plazo para interponer los recursos administrativos a que se refiere el artículo 24 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión del procedimiento, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

2.- La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

-Depósito de dinero o valores públicos.

-Aval de carácter solidario de entidad de crédito.

3.- Excepcionalmente, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender, sin garantía, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación

b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.

4.- Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido de desestimación, se notificará al interesado concediéndole el plazo para pagar en período voluntario, en los siguientes términos:

-Si la resolución se notifica en la primera quince-na del mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el día 20 del mes posterior, o el inmediato hábil posterior.

-Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, la deuda se podrá satisfacer hasta el 5 del segundo mes posterior, o inmediato hábil posterior.

5.- Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los mismos plazos establecidos en el punto anterior.

6.- Cuando la D.P.T. conozca la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder período para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el punto 4.

7.- Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o, en su caso, reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución aportada se mantenga hasta entonces. Si durante este plazo el interesado comunicase a dicho órgano la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial.

Artículo 30.- Otras suspensiones de procedimiento.

1.- Las solicitudes de suspensión de procedimiento, formuladas en plazos diferentes de los establecidos en esta Ordenanza, serán examinadas aplicando el principio de apariencia de buen derecho y sólo se atenderán si el Servicio de Gestión Tributaria estima que, de la continuidad del procedimiento, pueden derivar daños graves para el solicitante o para otros afectados.

2.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.

b) Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

3.- En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que exceda de un mes el período de suspensión.

4.- Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos controvertidos, la interposición de tercería de dominio. Esta suspensión será acordada por el Tesorero, una vez se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan según lo dispuesto en el artículo 165.4 y 5 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y 119 del Reglamento General de Recaudación.

5.- La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el D.P.T.

Artículo 31- Concurrencia de procedimientos.

1.- En caso de concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de los tributos con otros procedimientos de ejecución, ya sean singulares o universales, judiciales o no judiciales la preferencia para la ejecución de los bienes trabados en el procedimiento vendrá determinada con arreglo a las siguientes reglas:

a) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos singulares de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente si el embargo efectuado en el curso de este último es el más antiguo. A estos efectos se estará a la fecha de la diligencia de embargo del bien o derecho.

b) Cuando concorra con otros procesos o procedimientos concursales o universales de ejecución, el procedimiento de apremio será preferente para la ejecución e los bienes o derechos embargados en el mismo, siempre que la providencia de apremio se hubiera dictado con anterioridad a la fecha de la declaración del concurso.

2.- En los casos de concurrencia de procedimientos a que se refiere el apartado anterior, el Tesorero solicitará de los órganos judiciales información sobre estos procedimientos que pueda afectar a los derechos de la Hacienda Municipal

Se podrá proceder al embargo preventivo de bienes con anterioridad a la suspensión del procedimiento.

3.- Una vez obtenida la información solicitada, se dará cuenta a la Asesoría Jurídica acompañando cuanta documentación sea necesaria y en concreto certificación de las deudas, al efecto de que se asuma la defensa de los derechos de la Hacienda Municipal.

4.- La competencia para suscripción de acuerdos o convenios que resultasen de la tramitación del procedimiento anterior, corresponderá al Alcalde.

CAPÍTULO V – DEVOLUCIÓN DE
INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 32.- Iniciación.

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fun-

damentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará siempre por escrito y se presentarán o remitirán ante el Registro General de D.P.T., por el obligado al pago.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio el inicio del expediente de la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior o error material en el importe

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

Artículo 33.- Tramitación del expediente.

1.- Cuando el derecho a devolución nace como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

2.- El expediente administrativo de devolución de ingresos indebidos se informará por la Sección de Gestión Tributaria, salvo en los supuestos de duplicidad del pago, en que corresponderá dicha tramitación a la Sección de Recaudación.

3.- La Tesorería fiscalizará el expediente, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

Sólo en circunstancias excepcionales podrá sustituirse la carta de pago original por certificado de ingreso de la Administración que cobró la deuda.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

Artículo 34.- Colaboración de otra Administración.

1.- Cuando la devolución que se solicita hace referencia a un tributo que fue gestionado por otra Administración, será preciso acreditar que, con anterioridad, no se había procedido a la devolución del mismo. A este fin, se solicitarán los antecedentes precisos.

2.- Si la resolución del expediente exigiera la previa resolución de reclamación interpuestas contra una liquidación resultante de elementos tributarios fijados por otra Administración, la Sección de Gestión Tributaria efectuará la remisión de documentación que considera suficiente al órgano competente, de lo cual dará conocimiento al interesado.

SECCIÓN III – DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS
CAPÍTULO I – PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 35.- Establecimiento de los Precios Públicos.

Se podrán exigir precios públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local que hayan sido solicitadas por los interesados, siempre que concurren las dos condiciones siguientes:

-La recepción del servicio es voluntaria para el interesado, porque no resulta imprescindible para su vida privada o social.

-El servicio se presta efectivamente por el sector privado, dentro del término municipal propio de Ayuntamiento que exige el precio.

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde al Pleno de la Corporación, así como la aprobación de las Ordenanzas que regulen la Gestión y recaudación.

La cuantía de los precios públicos han de cubrir el coste del servicio.

Artículo 36.- Gestión de los Precios Públicos.

1.- Deberá practicarse liquidación individualizada en los siguientes supuestos:

a) Cuando se solicite un servicio de la competencia local que tiene carácter de singular.

b) La primera liquidación que se practica correspondiente al alta en una matrícula de obligados al pago por la prestación de servicios que tendrá carácter continuado.

2.- Los precios públicos de vencimiento periódico se gestionarán a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la prestación de servicios, o realización de actividades que les afectan o interesan.

3.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la Ordenanza o Acuerdo Municipal no precisarán de notificación individualizada.

Artículo 37.- Períodos de pago de los Precios Públicos.

1.- El período de pago voluntario será el que, en cada caso, establezca la Ordenanza, que figura indicado en el documento de pago.

2.- El período ejecutivo se inicia para las liquidaciones previamente notificadas- en forma colectiva o individual – no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingresos en periodo voluntario

3.- El inicio del período ejecutivo comporta el devengo de los recargos ejecutivos y los intereses de demora.

4.- Los recargos del período ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario, conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II – MULTAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 38.- Denuncias.

En los procedimientos iniciados por el órgano municipal competente a consecuencia de presuntas infracciones a los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de motor y Seguridad Vial (RDL 339/1990 de 2 de marzo, modificado por la ley 19/2001, de 19 de diciembre y sus reglamentos de desarrollo, se tipificarán las infracciones y las sanciones aplicables de acuerdo con el cuadro establecido en la ley 17/2005 de 19 de julio que se regula el

permiso y la licencia de conducción por puntos y conforme con la adaptación aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 39.- Notificación de la denuncia.

Se llevará a cabo por el procedimiento establecido en la ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en todo caso de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Vial.

Artículo 40.- Cobro de Multas.

1.- Encomendada la gestión de cobro en período ejecutivo, esta se inicia con la notificación de la providencia de apremio dictada por el Tesorero del Excmo. Ayuntamiento, contra la misma, se podrá formular recurso de reposición preceptivo, ante la Alcaldía, quien resolverá, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación, previo en su caso, al contencioso-administrativo.

2.- El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

SECCIÓN 4ª - RECAUDACIÓN
CAPÍTULO I - ORGANIZACIÓN

Artículo 41.- Órganos de Recaudación.

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales que haya sido delegada en la Diputación se llevará a cabo por los Servicios de Tributos Locales, correspondiendo a los órganos y personal adscritos al mismo el ejercicio de competencias y funciones, cuya jefatura ostenta el Tesorero Provincial.

2.- El Servicio de Recaudación se estructura en las Unidades Administrativas de:

- Gestión Tributaria
- Recaudación voluntaria
- Recaudación ejecutiva

Artículo 42.- Funciones del Presidente.

Al Presidente le corresponderá el ejercicio de las funciones atribuidas al Delegado de Hacienda en el Reglamento General de Recaudación. Con especial referencia en los siguientes supuestos:

a) Concesión de aplazamiento y fraccionamiento de deudas, a propuesta del Tesorero.

b) De conformidad con lo establecido en la legislación de conflictos jurisdiccionales, promoverá cuestión de competencias delante de los Juzgados y Tribunales cuando conozcan de los procedimientos de apremio sin haber agotado la vía administrativa.

c) Solicitud del Juez de lo Contencioso Administrativo correspondiente de la autorización judicial para la entrada en el domicilio del deudor, en los supuestos de dilación en las contestaciones.

d) Ejercicio de acciones en los supuestos que los registradores de la propiedad incumplan los térmi-

nos establecidos por la Ley en la práctica de asientos y expedición de certificaciones que interesen al procedimiento ejecutivo.

e) Autorización de enajenación de los bienes embargados por concurso ó por adjudicación directa, a propuesta del Tesorero.,

f) Solicitud a las autoridades competentes de la protección y auxilio necesario para el ejercicio de la función recaudatoria, excepto en los casos de peligro para las personas, los valores o fondos, en cuyo caso dicha solicitud podrá realizarla el propio Jefe de la Unidad.

g) Resolución de tercerías que debidamente cumplimentadas se presenten en la Unidad de Recaudación.

h) Dictar acuerdos de derivación de responsabilidad.

i) Autorización, si procede, de suscripción de acuerdos o convenios a que se llegue en los procesos concursales.

j) Cualquiera otras funciones necesarias para continuar o finalizar el procedimiento de recaudación, no atribuidas a otros órganos.

Artículo 43.- Funciones del Interventor.

Al Interventor corresponderán todas aquellas funciones atribuidas según el texto reglamentario a la Intervención de la Delegación de Hacienda, y específicamente expedir las correspondientes certificaciones de descubierto.

Artículo 44.- Funciones del Tesorero.

El Tesorero ostentará la jefatura de los servicios recaudatorios, a cuyo fin tiene atribuidas las funciones que a continuación se especifican, además de las que de conformidad con el Reglamento General de Recaudación se detallan para el Jefe de la Dependencia de Recaudación:

a) Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la recaudación se realice dentro de los términos señalados.

b) Dictar la providencia de apremio y la providencia de embargo en los supuestos de delegación o asunción de las funciones recaudatorias y autorizar y dictar la providencia de subasta de bienes embargados.

c) Autorización de venta mediante gestión y adjudicación directa de los bienes no enajenados en subasta.

d) Expedir la certificación para inscripción de los bienes y derechos adjudicados al Ente acreedor.

Artículo 45.- Funciones de la Asesoría Jurídica.

A la Asesoría Jurídica de la Diputación Provincial le corresponderán las funciones siguientes:

a) Emitir informe previos sobre conflictos jurisdiccionales

b) Representación de la Diputación Provincial, ante los Órganos Judiciales en procedimientos concursales y otros de ejecución.

c) Emitir informe preceptivo, en el plazo de cinco días, a efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de Reglamento Hipotecario.

d) Informe previo, en el plazo de 15 días a la resolución de tercerías por parte de la Alcaldía.

Artículo 46.-Sistema de Recaudación.

1.- La recaudación de tributos y de otros ingresos de derecho público municipales, se realizará en período voluntario a través de las entidades colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo, documento que será apto y suficiente para efectuar el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.

Si no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir a la oficina de Recaudación, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En los supuestos de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo podrá realizarse en entidad colaboradora en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 47.- Domiciliación Bancaria.

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se remitirá al domicilio del contribuyente el documento de pago; alternativamente los datos de la deuda se incorporarán el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la entidad financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago a mitad del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de inmediato, a fin de que por la Sección de Recaudación se pueda remitir al sujeto pasivo el documento de pago.

4.- Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al contribuyente y se hubiere iniciado el período ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

4.- La domiciliación se podrá solicitar:

a) Mediante personación del interesado en las oficinas de Gestión Recaudatoria, sita en C/ Joaquín Arnau, 6 Bajos; 44001 TERUEL, o en las entidades bancarias colaboradoras de la recaudación

b) Por Internet, a la dirección:

domiciliaciones@dpteruel.es

c) Por teléfono, llamando al número 978647420 y Fax 978647449 ó 978647401

Cuando se utilicen los medios b y c, se remitirá al domicilio del interesado una comunicación confirmatoria de la efectividad del trámite, que deberá ser devuelta debidamente firmada.

Artículo 48.- Entidades colaboradoras.

1.- Son colaboradoras en la recaudación las entidades de depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración, las cuales en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación.

2.- La autorización de nuevas entidades colaboradoras habrá de ser aprobada por la Junta de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones contribuyentes.

3.-Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre se aporte el documento expedido por la D.P.T. y el pago tenga lugar en las fechas reglamentarias.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular la Diputación los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático y listado que, serán entregados a la D.P.T., junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por la Tesorería.

d) Las entidades colaboradoras de la recaudación, deberán ajustarse estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización.

e) De conformidad con lo que prevé el Reglamento General de Recaudación, la colaboración por parte de las entidades de depósito será gratuita.

SECCIÓN 5ª – GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I – NORMAS COMUNES

Artículo 49.- Ámbito de aplicación.

1.- Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la D.P.T., la misma ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones de la D.P.T. alcanzan y se extienden a la Recaudación de tributos y otros recursos de Derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos, sin

perjuicio de las particularidades previstas en esta Ordenanza.

Artículo 50.- Obligados al pago.

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores municipales:

- a) los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos;
- b) Los sucesores
- c) los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Cuando solo se conozca la identidad de un titular se practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división se indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio, o derecho transmitido.

5.- En el ámbito de los ingresos de derecho público no tributarios, serán obligados al pago las personas físicas, jurídicas, o entidades designadas como tales en la normativa específica.

En defecto de la misma, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores

Artículo 51.- Responsables solidarios.

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables el pago de la misma.

2.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) las que sean causante o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio

3.- También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del

obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.

- b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo

- c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Artículo 52.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Jefe de la Sección de Recaudación preparará el expediente, en base al cual el Tesorero propondrá al Presidente que dicte el acto de derivación de responsabilidad solidaria.

2.- Desde la Sección de Recaudación se requerirá al responsable, o cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se le da audiencia, con carácter previo a la derivación de responsabilidad, por plazo de quince días, en el cual los interesados podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Vistas las alegaciones en su caso presentadas y, si no ha sido satisfecha la deuda, se dictará acto de derivación de responsabilidad con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de liquidación y de título ejecutivo.

- b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

- c) Medios de impugnación que puedan ser ejercidos por los responsables, contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrá de interponerse.

- d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda.

- e) Advertencia de que, transcurrido el período voluntario que le concederá si el responsable no ingresara, la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 53.- Responsables subsidiarios.

1.- En los supuestos previstos en las leyes, los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la

deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3.- Con carácter previo a la derivación de responsabilidad, se dará audiencia al interesado en la forma regulada en el punto 2 del artículo anterior.

4.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Presidente y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 54.- Sucesores en las deudas tributarias.

1.- Al fallecimiento de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, por que respecta a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de la muerte del causante, aunque no estén liquidadas.

No se transmitirán las sanciones.

2.- Las obligaciones tributarias pendiente de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, coparticipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los siguientes límites.

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación. Esta previsión también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones o entidades a las que se refiere el Artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los participes o cotitulares de dichas entidades.

Artículo 55.- Procedimiento de recaudación ante los sucesores.

1.- Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria, el procedimiento de recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a los sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar de la Administración la relación de las deudas tributarias

pendientes del causante. Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributarias pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2.- Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, participes o cotitulares, una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos. La recaudación podrá dirigirse contra cualquiera de los socios, participes, cotitulares o destinatarios o contra todos ellos simultáneamente o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y costas pendientes.

Artículo 56.- Garantía de pago.

1.- La Hacienda Municipal goza de la prelación para el cobro de los créditos de derecho público vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Municipal.

2.- En los recursos de derecho público que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en registro público, la Hacienda Pública tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediato anterior.

A estos efectos se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

3.- Para tener igual preferencia que la indicada en el artículo precedente, por débitos anteriores a los expresados en él, o por mayor cantidad, podrá constituirse hipoteca especial a favor de la Hacienda Municipal que surtirá efecto desde la fecha en que quede inscrita.

4.- Cuando existan indicios racionales de la imposibilidad o dificultad de realizar los créditos municipales, se podrán adoptar medidas cautelares para asegurar el cobro de los mismos. Dichas medidas, que habrán de ser proporcionadas al daño que se pretende evitar y no durar más tiempo del necesario, podrán constituir, entre otros medios, en el embargo preventivo de bienes.

Artículo 57.- Afección de bienes.

1.- Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. En los supuestos en que se transmitan la propiedad, o la titularidad de un derecho real de usufructo, o de superficie, o de una concesión administrativa, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de

la totalidad de las deudas por Impuesto sobre bienes inmuebles.

2.- El importe de la deuda a que se extiende la responsabilidad alcanza los conceptos de:

- Cuota del impuesto sobre bienes Inmuebles.
- Recargos exigibles, a favor de otros entes públicos.

3.- La deuda exigible, integrada por los conceptos referidos en el punto anterior, es la devengada con anterioridad a la fecha de transmisión, siempre que no esté prescrita.

Las actuaciones que interrumpieron la prescripción respecto al transmitente tienen efectos ante el adquirente, por lo que a éste pueden exigirse todas las cuotas adeudadas y que no estuvieran prescritas en la fecha de la transmisión

4.- La derivación de la acción tributaria contra los bienes afectos exigirá acto administrativo y será aprobada por el Alcalde/Presidente, previa audiencia a los interesados, por término de quince días.

5.- La derivación de responsabilidad será notificada al adquirente, comunicándole los plazos para efectuar el pago y la posibilidad de reclamar contra la liquidación o contra la procedencia de la derivación de responsabilidad.

6.- Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el apartado 1 de este artículo, al amparo de lo que autoriza el Artículo 168 de la L.G.T, antes de embargar el bien inmueble afecto, se podrá optar por embargar otros bienes y derechos del deudor, si este los señala, o son conocidos por la administración.

CAPÍTULO II-PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 58.- Períodos de recaudación.

El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de Derecho público, serán los determinados por la DPT, en el calendario de cobranza, que será publicado en el BOP y expuesto en el Tablón de anuncios municipal.

Con carácter general, el plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidación de vencimiento singular, no comprendido en el apartado 1 será el que conste en el documento-notificación enviado al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el art. 62.2 de la Ley General Tributaria que es el siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 20 del mes posterior, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y el último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el 5 del segundo mes posterior, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en periodo ejecutivo, computándose,

en su caso, como pagos a cuenta las las cantidades satisfechas fuera de plazo.

Artículo 59.- Cobro en período voluntario.

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras.

2.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o mediante firma autorizada.

4.- Concluidos el periodo de pago voluntario, una vez verificado que ya ha sido procesada toda la información sobre cobros efectuados en el periodo voluntario, se expedirán por el Departamento de Recaudación las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en periodo voluntario.

5.- En la relación descrita en el apartado anterior, se hará constar las incidencias de suspensión, aplazamiento, fraccionamiento de pago, o anulación. La relación de deudas no satisfechas y que no estén afectadas por alguna de dichas situaciones servirá de fundamento para la expedición de la providencia de apremio colectiva.

6.- En ningún caso se incluirán en las providencias de apremio colectivas las deudas liquidadas a las administraciones Públicas.

CAPÍTULO III – PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 60.- Inicio del periodo ejecutivo.

1.- El periodo ejecutivo se inicia para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento de apremio se iniciará cuando se notifique al deudor la providencia de apremio.

3.- Los recargos del periodo ejecutivo, son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario, Sus cuantías son las siguientes:

a) El recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización de los siguientes plazos:

1) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día

cinco del mes siguiente, ó si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

c) El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias de los apartados a) y b).

4.- El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

5.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 61.- Plazos de ingreso.

1.- Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

2.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1, el Recaudador dictará diligencia de embargo de los bienes del deudor, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.

Artículo 62.- Inicio del Procedimiento de apremio.

1.- El procedimiento de apremio se inicia mediante la notificación de la providencia de apremio expedida por el Tesorero.

2.- La providencia de apremio constituye el título ejecutivo, que tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

3.-La providencia de apremio podrá ser impugnada ante el Tesorero por los siguientes motivos:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de Recaudación.

c) Falta de notificación de la liquidación.

d) Anulación de la liquidación.

e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4.- Cuando la impugnación, razonablemente fundada se refiera a la existencia de causa de nulidad

en la liquidación, se podrá ordenar la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 63.- Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1.- Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la cual se entienda dicha actuación.

2.- Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales y a los codueños o cotitulares de los mismos.

3.- Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de un mandamiento judicial de embargo, solicitándose asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación. La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de la Ley 58/2003 General Tributaria siempre que se ejerza la tercería de mejor derecho. En caso contrario prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

4.-Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley 58/2003 General Tributaria.

d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 64.- Enajenación de bienes embargados.

Se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley General Tributaria.

Artículo 65.- Mesa de Subasta.

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, por el Jefe de la Sección de Recaudación y por el Recaudador. Todos ellos podrán delegar sus funciones para el acto.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en las Oficinas de Recaudación y, de modo optativo, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOE, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de ciento veinte mil euros (120.000) o si el Tesorero lo considerase oportuno.

Artículo 66.- Licitadores.

1.- Con excepción del personal adscrito al órgano de recaudación competente, de los tasadores, de los depositarios de los bienes y de los funcionarios, directamente implicados en el procedimiento de apremio, podrá tomar parte en la subasta, concurso o adjudicación directa, por sí o por medio de representante, cualquier persona que posea capacidad de obrar con arreglo a derecho y que no tenga para ello impedimento o restricción legal, siempre que se identifique adecuadamente y con documento que justifique, en su caso, la representación que tenga.

2.- Todos los licitadores deberán constituir el depósito de garantía preceptivo, los cuales serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero.

Los depósitos podrán realizarse mediante ingreso en la cuenta de la Excm. Diputación Provincial de cheque bancario o tablón conformado nominativo a favor de la misma:

-Desde el anuncio de la subasta y hasta el día anterior a la fecha indicada para la celebración de la subasta, ante la Tesorería.

-El mismo día de la subasta, una vez constituida la mesa de subasta y hasta un cuarto de hora antes de la hora indicada para su celebración en el anuncio de subasta, ante la mesa de subasta.

Se podrá constituir depósitos para segunda licitación ante la mesa de subasta, mediante cheque bancario o talón conformado nominativo a favor de la Excm. Diputación Provincial, para lo cual se abrirá un plazo de media hora una vez concluida la celebración de la primera licitación de todos los lotes que salgan a subasta, ampliable en el límite de tiempo necesario para poder materializar la constitución de depósitos por quienes quieran tomar parte como licitadores en segunda convocatoria.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de esta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevara en la oficina recaudatoria. Tales ofertas deberán de ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor de la Excm. Diputación Provincial

por el importe del depósito, que será como mínimo del 10 % del tipo de licitación.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Tesorero, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Tesorero, o mediante transferencia bancaria al número de cuenta designado por el interesado, o devolución en el propio acto cuando esa posible.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no concurrir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones establecidas en el punto anterior.

Artículo 67.- Desarrollo de la subasta.

1.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

a) Para tipos de subastas inferiores a 6.000 euros, 100 euros.

b) Para tipos de subasta desde 6.000 euros hasta 30.000 euros, 300 euros.

c) Para tipos de subasta de mas de 30.000 euros hasta 150.000 euros, 600 euros.

d) Para tipos de subasta superiores a 150.000 euros, 1.000 euros.

2.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquéllas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

3.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujará por ellos, según los tramos establecidos en el presente artículo, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

4.- La subasta se realizará con sujeción a los criterios siguientes:

En primera licitación, el tipo aplicable será el resultado de aplicar la valoración asignada a los inmuebles a enajenar. En caso de existir cargas que hayan accedido al Registro con anterioridad, servirá de tipo para la subasta la diferencia entre el valor asignado y el importe de estas cargas, que deberán quedar subsistentes sin aplicar a su extinción el precio del remate. En caso que las cargas preferentes absorban o exceden del valor asignado a los inmuebles, el tipo será el correspondiente al importe de los débitos y costas, salvo que éstos sean superiores al valor del bien, en cuyo caso el tipo de la subasta será dicho valor.

En segunda licitación, el tipo aplicable será el 75 por ciento del anterior.

En el caso de que las subastas en primera y en segunda licitación hubieran resultado desiertas, o,

con los bienes adjudicados no se cobrará la deuda y quedarán bienes por enajenar, se continuará el procedimiento con el anuncio de venta directa de estos bienes, a gestionar durante el plazo de seis meses contado desde la fecha de celebración de la subasta. No obstante, la Mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes, en el plazo de tres meses, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses, cuando alguna de las ofertas presentadas sea considerada ventajosa económicamente. Por otro lado, la mesa de subasta podrá acordar la adjudicación de los bienes en el plazo de un mes, prorrogables mes a mes hasta el límite de seis meses a contar desde la fecha de celebración de la subasta, cuando por las características de los bienes considere que podrían perder valor de mercado por el transcurso del tiempo y que alguna de las ofertas presentadas es ventajosa económicamente.

5.- Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con una sola licitación, el precio mínimo de adjudicación directa será el tipo de subasta en dicha licitación.

Cuando se hayan celebrado dos licitaciones en subasta, no existirá precio mínimo de adjudicación directa. No obstante, si la mesa de subasta estimara desproporcionada la diferencia entre el valor asignado a los bienes por tasación y el precio ofrecido por cualquier persona interesada, con el fin de no favorecer el enriquecimiento injusto del comprador en detrimento del propietario de los bienes podrá declarar inadmisibles las ofertas, no acudiendo a la formalización de la venta.

6.- Indicativamente, se fija el 35 por cien del tipo de la primera licitación como oferta admisible en las ventas por gestión directa cuando hubieran resultado desiertas las subastas en primera y segunda licitación.

Artículo 68.- Exigibilidad de intereses en el procedimiento de apremio.

1.- Las cantidades debidas devengarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su ingreso.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 de la ley de Haciendas Locales y 26.6 de la Ley General Tributaria. Cuando a lo largo del período de demora, se hayan modificado los tipos de interés, se determinará la deuda a satisfacer por intereses sumando las cuantías que correspondan a cada período.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el

momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

6.- No se practicarán las liquidaciones resultantes de los puntos 4 y 5 cuando su importe sea inferior a 6 euros.

Artículo 69.- Costa del Procedimiento.

1.- Tendrán la consideración de costas del procedimiento de apremio aquellos gastos que se originen durante su desarrollo. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas.

2.- Como costas del procedimiento estarán comprendidas, entre otras, las siguientes:

a) Los gastos originados por las notificaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el procedimiento de apremio.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en la valoración de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

CAPÍTULO IV – APLAZAMIENTOS
Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 70.- Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá al Tesorero, a quien corresponde la apreciación de la situación económico-financiera del obligado al pago en relación a la posibilidad de satisfacer los débitos.

2.- La Tesorería dispondrá lo necesario para que las solicitudes referidas en el punto anterior se formulen en documento específico, en el que se indiquen los criterios de concesión y denegación de aplazamientos, así como la necesidad de fundamentar las dificultades económico-financieras, aportando los documentos que se crean convenientes.

3.- Será preciso detallar la garantía que se ofrece, o en su caso, la imposibilidad de constituir afianzamiento, y también acreditar las dificultades económicas.

Los criterios generales de concesión de aplazamiento son:

a) Las deudas de importe inferior a 1.500 euros podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

b) El pago de las deudas de importe comprendido entre 1.500 y 6.000 euros puede ser aplazado o fraccionado hasta un año.

c) Si el importe excede de 6.000 Euros, los plazos concedidos pueden extenderse hasta 18 meses.

4.- Sólo excepcionalmente se concederá aplazamiento de las deudas cuyo importe sea inferior a 150 euros, o por períodos más largos que los enumerados en el punto anterior.

Artículo 71.- Cómputo de intereses por aplazamiento de pago.

1.- Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y el tipo de interés de demora o tipo de interés legal fijados en la ley de Presupuestos Generales del Estado y según se trate de deudas tributarias o no tributarias.

2.- En la aplicación del punto 1, se tendrán en cuenta estas reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del período voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

3.- Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, correspondiendo a los plazos vencidos y a aquellos otros pendientes de vencimiento.

La liquidación de intereses se practicará en el momento de efectuar el pago, tomando como base de cálculo el principal de la deuda.

El tipo de interés a aplicar será el de demora, vigente a lo largo del período.

Artículo 72.- Efectos de la falta de pago.

1.- En los aplazamientos la falta de pago a su vencimiento de las cantidades aplazadas determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario en el momento de conceder el aplazamiento, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo ejecutivo del 5 por 100. El recargo de apremio se aplica sobre el principal de la deuda inicialmente liquidada, con exclusión de los intereses de demora. De no efectuarse el pago en los plazos fijados en el art. 62 de L.G.T., se procederá a ejecutar la garantía; en caso de inexistencia, o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la realización de la deuda pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía y, en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos la falta de pago de un plazo determinará:

a) Si la deuda se hallaba en período voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, extremo que será notificado al sujeto pasivo, concediéndole los plazos reglamentarios de pago de las deudas en período ejecutivo. (art. 62 L.G.T.).

Si se incumpliere la obligación de pagar en este término, se considerarán vencidos los restantes plazos, exigiéndose también en vía de apremio.

b) Si la deuda se hallaba en período ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio para exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

3.- En los fraccionamientos de pago en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

a) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

b) Cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en período ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

Artículo 73.- Garantías.

1.- La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 25 por ciento de la suma de ambas partidas.

2.- Se aceptarán las siguientes garantías:

a) Aval solidario de entidades de depósito que cubra el importe de la deuda y de los intereses de demora calculados. El término de este aval deberá exceder en 6 meses, al menos, al vencimiento de los plazos concedidos y estará debidamente intervenido.

3.- La garantía deberá aportarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda de sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

4.- Cuando se haya realizado anotación preventiva de embargo en registro público de bienes de valor suficiente, a juicio del Tesorero, se considerará garantizada la deuda y no será necesario aportar nueva garantía.

Artículo 74.- Órganos competentes para su concesión.

1.- La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pago es competencia del Presidente, que podrá delegar en el Tesorero.

2.- El acuerdo de concesión especificará la clase de garantía que el solicitante deberá aportar o, en su caso, la dispensa de esta obligación.

3.- La resolución de las peticiones sobre aplazamientos será notificada, por el Recaudador a los interesados.

4.- Contra la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento de pago, podrá interponer-

se recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día de recepción de esta notificación.

Contra la denegación de este recurso podrá Interponerse recurso contencioso-administrativo.

CAPÍTULO V – PRESCRIPCIÓN

Artículo 75.- Prescripción.

1.- Prescribirán a los cuatro años:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, mediante la oportuna liquidación.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y auto liquidadas.

c) La acción para imponer sanciones tributarias.

d) El derecho a la devolución de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del plazo de pago voluntario.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de reclamación o recurso.

b) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación, encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza interrumpen la prescripción.

c) La recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

4.- Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el computo del plazo de prescripción a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción, la interrupción afecta a todos los obligados al pago.

5.- La prescripción se aplicará de oficio y será declarada por el Tesorero, que anualmente instruirá expediente colectivo referido a todas aquellas deudas prescritas en el año. Este expediente, fiscalizado por el Interventor, se someterá a aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 76.- Aplicación del principio de proporcionalidad.

1.- Al efecto de responder el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesarios proceder a la ejecución forzosa de los bienes y derechos del deudor, por deudas inferiores a 300 euros, sólo se ordenarán las actuaciones de embargo siguientes:

a) Deudas de cuantía inferior a 60 euros:

-Embargo de dinero efectivo o de fondos depositados en cuentas abiertas en entidades de crédito.

b) Deudas de cuantía comprendidas entre 60 euros y 300 euros:

-Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito

-Créditos, valores y derechos realizables en el acto, o a corto plazo

-Sueldos, salarios y pensiones.

2.- A efectos de determinar la cuantía a que se refiere el punto anterior, se computarán todas las deudas de un contribuyente que quedan pendientes de pago y siempre que se hubiera dictado providencia de apremio

3.- Cuando el resultado de las actuaciones de embargo referidas en el punto 1 sea negativo, se formulará propuesta de declaración de crédito incobrable.

4.- Cuando la cuantía total de la deuda de un contribuyente sea superior a 300 euros se podrá ordenar el embargo de los bienes y derechos previstos en el Artículo 169 de la Ley General Tributaria preservando el orden establecido en el mencionado precepto.

5.- No obstante lo previsto en el punto 4 cuando se hubiera de embargar un bien cuyo valor es muy superior a la cuantía de la deuda, se actuará según las instrucciones del Tesorero.

6.- Sin perjuicio del criterio general reflejado en el apartado anterior, cuando el deudor haya solicitado la alteración del orden de embargo de sus bienes, se respetará el contenido de tal solicitud siempre que con ello, a criterio del órgano de recaudación, la realización del débito no se vea dificultada.

CAPÍTULO VI – CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 77.- Situación de insolvencia.

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago, o por haberse realizado con resultado negativo las actuaciones previstas en el artículo anterior.

2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararan provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Si el Jefe de Recaudación conociera de la solvencia sobrevenida del deudor, propondrá la rehabilitación del crédito al Tesorero. Una vez aprobada, se registrará informativamente.

4.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

5.- A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación documentará debidamente los expedientes, formulando propuesta que, con la conformidad de Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno. En base a criterios

de económica y eficacia en la gestión recaudatoria, se detalla a continuación la documentación a incorporar en los expedientes para la declaración de crédito incobrable, en función de la cuantía del mismo.

Artículo 78.- Criterios a aplicar en la formulación de propuestas

1.- Con la finalidad de conjugar el respeto al principio de legalidad del procedimiento con el de eficacia administrativa, se establecen los requisitos y condiciones que habrán de verificarse con carácter previo a la propuesta de declaración de créditos incobrables, que deberá ser aprobada por el Ayuntamiento antes de finalizar el ejercicio.

2.- La documentación justificativa será diferente en función de los importes y características de la deuda, distinguiéndose los siguientes supuestos:

2.1.- Expedientes por deudas acumuladas de importe inferior a 60,00 euros:

a) Notificación de la providencia de apremio.
b) Intento fallido de embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.

2.2.- Expedientes por deudas acumuladas de importe comprendido entre 60,00 y 300,00 euros:

a) Notificación de la providencia de apremio.
b) Intento fallido de embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.
c) Intento fallido de embargo de sueldos, salarios y pensiones.

d) El deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles o en el de Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.3.- Expedientes por deudas acumuladas de importe superior a 300,00 euros:

a) Notificación de la providencia de apremio.
b) Intento fallido de embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de depósito.
c) Intento fallido de embargo de sueldos, salarios y pensiones.

d) El deudor no figura como sujeto pasivo en el padrón de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Actividades Económicas e Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica.

e) No existen bienes inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA
COLABORACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS
RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

- Tributo de Carácter periódico.

a) Los Ayuntamientos deberán revisar los Padrones y comunicar al órgano competente, del mantenimiento de los mismos los contribuyentes:

1. Que deben figurar y no figuran.
2. Que figuran con datos erróneos o insuficientes.

En lo referente al Hecho Imponible:

1. Que resulten insuficientes o erróneos.
b) Dar la mayor publicidad posible a los Padrones y a los anuncios de cobranza.

- Ingresos Directos.

Facilitar al Servicio de D.P.T. la información que este requiera para hacer posible la entrega de las notificaciones a los contribuyentes de su Municipio.

RECAUDACIÓN EJECUTIVA

A) Tributos gestionados en Voluntaria por D.P.T.

1) Depuración de Valores.

El Ayuntamiento facilitará a D.P.T. los datos necesarios y suficientes para que los valores cumplan las condiciones mínimas exigidas en los arts. 70 2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005 de 20 de julio.

El incumplimiento de lo referido anteriormente dará lugar a la DATA de los valores.

Se facilitará al Servicio de Tributos de D.P.T. la información que éste requiera para hacer posible la entrega de las notificaciones a los contribuyentes de su Municipio.

2/ Datación de Valores.

En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de los tributos, se datarán los valores cuyo importe sea inferior a 6 euros.

B) Tributos No gestionados en Voluntaria por D.P.T.

1.- No se admitirán valores que no cumplieran las condiciones mínimas requeridas en los arts. arts. 70 2 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005 de 20 de julio.

Si los recibos remitidos por los Ayuntamientos para su recaudación en ejecutiva fueran de un importe inferior a 60 euros se repercutirán al Ayuntamiento, en base al estudio de costes oportuno, los siguientes:

1. Por notificar apremio: 3,03 euros (por recibo).
2. Por notificar embargo: 3,03 euros (por recibo)
3. Por notificar subasta: 3,03 euros (por recibo)

Y las costas que se produjeran en caso de DATA por fallido o incobrable.

3.- Se deberán aportar los documentos oportunos que justificasen que los valores que se pretenden cobrar no incurrir en prescripción. ni pudieran hacerlos en un período mínimo de un año.

4.- Que los citados valores se aportarán en el soporte informático que la D.P.T. indicará en su caso.

Información Sobre Bienes y Derechos de los Deudores.

El Ayuntamiento deberá facilitar al Servicio de Tributos Locales cuantos datos crea necesarios referente a los bienes y derechos de los deudores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA
VALORES CORRESPONDIENTES
A ENTES PÚBLICOS

Dado que determinados bienes pertenecientes a Entes Públicos son inembargables, los valores que no hayan podido hacerse efectivos en voluntaria, se DATARÁN y serán remitidos al Ayuntamiento para que expidan el correspondiente expediente de compensación.

DISPOSICIÓN FINAL.

1.- Se autoriza al Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ordenanza.

2.- Esta Ordenanza empezará a regir al día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de esta Norma Fiscal, queda derogada la Ordenanza General de Gestión y Recaudación de Tributos e Ingresos Municipales de Derecho Público, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión de 27-6-1997 y modificada por acuerdo plenario de 28 de febrero de 2003 (B.O.P. números 165 de 2-9-1997 y 81, de 30-4-2003).

Núm. 24.208

MANZANERA

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE CONVOCA EL LEVANTAMIENTO DE ACTAS PREVIAS A LA OCUPACIÓN DE PARCELAS AFECTADAS POR EL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE MANZANERA (TERUEL).

Por Decreto de 13 de marzo de 2008, el Sr. Alcalde D Manuel Lázaro Pérez, ha convocado a todos los titulares de bienes y derechos que figuran en la relación que se adjunta para que el día 31 de marzo de 2008 a las 12 horas, comparezcan en el Ayuntamiento de Manzanera (Teruel) al objeto de proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación según lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

El Proyecto Técnico está incluido en el Plan Especial de Depuración de Aguas Residuales de Aragón, considerando que el Gobierno de Aragón reunido en sesión celebrada el 11 de octubre de 2005 adoptó el acuerdo de declarar de interés autonómico todas las obras hidráulicas incluidas en el Plan Especial de Saneamiento y Depuración y en el Plan Especial de Depuración.

Esta declaración junto con la inclusión de las obras en el Plan Aragonés de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de Aragón conlleva el efecto de la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos de la expropiación forzosa, de las obras, terrenos e instalaciones necesarias para la realización de estas obras hidráulicas, según los proyectos de las obras que se aprueben, en los términos del artículo 21.1c) de la Ley 6 /2001, de 17 de mayo, de ordenación y participación en la gestión del agua en Aragón en relación con el artículo 10 y el artículo 17.2 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como el de no estar sometidas a licencia municipal de edificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 6/2001.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de titularidad o cualquier otro título acreditativo de su derecho, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estima oportuno de peritos y de un Notario.

Parcela 26 del Polígono 60 sita en el Paraje del Batán de Manzanera (Teruel), con una superficie de 0,0656 Ha, propiedad de Encarnación Dobón Cervera. Superficie de ocupación temporal 656 metros cuadrados, longitud de servidumbre 125 metros.

Manzanera, 13 de marzo de 2008.-El Alcalde, Manuel Lázaro Pérez.

Núm. 24.211

TORRECILLA DE ALCAÑIZ

ANUNCIO PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA DE "URBANIZACIÓN DE LA FOYA, 2ª FASE (SEPARATA 6ª)".

1. Entidad adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.

b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: ejecución de la obra de "Urbanización de la Foya, 2ª fase (Separata 6ª).

b) Lugar de ejecución: Zona de la Foya. de Torrecilla de Alcañiz.

c) Plazo de ejecución: A determinar en la Memoria técnica y de ejecución presentada, (máximo 2,5 meses).

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 92.800 Euros a la baja (incluyendo ejecución material, gastos generales, beneficio industrial, honorarios de proyecto y dirección de obra, IVA y demás gastos necesarios para la ejecución de la obra.

5. Garantías.

a) Provisional: no se exige.

b) Definitiva: 4% del precio de licitación.

6. Obtención de documentación e información.

a) Entidad: Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.

b) Domicilio: Pl. España nº 1.

c) Localidad y código postal: Torrecilla de Alcañiz. 44.640.

d) Teléfono: 978 852127.

e) Fecha límite de obtención de documentos e información: trece días naturales a contar a partir del

siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P.

7. Requisitos específicos del contratista.

a) Clasificación: No se exige.

8. Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación.

a) Fecha límite de presentación: Trece días naturales a contar a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B.O.P. (Hasta las 14,00 horas del último día).

b) Documentación a presentar: Establecida en el Pliego de Cláusulas Particulares.

c) Lugar de presentación:

1ª Entidad: Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.

2ª Domicilio: Pl. España, nº 1.

3ª Localidad y código postal: Torrecilla de Alcañiz. 44640.

9. Apertura de las ofertas:

a) Entidad: Ayuntamiento de Torrecilla de Alcañiz.

b) Domicilio: Pl. España, nº 1.

c) Localidad: Torrecilla de Alcañiz.

d) Fecha: Cuarto día hábil posterior al de la finalización de la fecha de presentación de proposiciones. (El sábado se considera inhábil a efectos de apertura de ofertas).

e) Hora: 13'30 horas.

10. Gastos de anuncios: A cuenta del adjudicatario.

Torrecilla de Alcañiz, 14 de marzo de 2008.- El Alcalde, Joaquín Lorenzo Alquézar.

Núm. 24.235

BLESA

MODIFICACIÓN DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE FORMA INTERINA DEL PUESTO DE SECRETARÍA-INTERVENCIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE MUNICIPIOS DE BLESA, HUESA DEL COMÚN Y PLOU.

Advertido error en el anuncio publicado en el B.O.P.TE núm. 41, de fecha 28 de febrero del 2008, se realizan las siguientes correcciones:

En la base Primera donde dice *hasta que éste se cubra con carácter definitivo...* debe decir hasta que éste se cubra con carácter provisional o definitivo...

En la base Segunda a), donde dice *ser español o nacional de un Estado miembro de la Unión Europea*, debe decir ser español.

En la base Segunda b) donde dice *tener cumplidos los dieciséis años de edad y no exceder de aquella en que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad, determinada en la legislación básica en materia de función pública*, debe decir tener cumplidos los dieciséis años de edad.

En la base Segunda d), donde dice *estar en posesión de la Licenciatura de Derecho, Ciencias Políticas y Sociología, Económicas y Empresariales*, debe decir Estar en posesión de Licenciatura de Derecho, Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciatura en Sociología, Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, Licenciatura en Economía y en Ciencias Actuariales y Financieras.

En la base Sexta, donde dice:

Licenciatura en Derecho: 3 puntos y Ciencias Políticas, Sociología, Económicas y Empresariales: 1 punto, debe decir: Licenciatura de Derecho, Licenciatura en Ciencias Políticas y de la Administración, Licenciatura en Sociología, Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas, Licenciatura en Economía y en Ciencias Actuariales y Financieras: 3 puntos.

Queda ampliado el plazo durante 10 días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Teruel para la presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso para la provisión de forma interina del puesto de Secretaría Intervención, dirigidas a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Blesa sito en la Calle Mayor, nº 8 de Blesa (Teruel).

Blesa, 13 de marzo de 2008.-La Alcaldesa, (ilegible).

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TERUEL

Depósito Legal TE-1/1958

Administración:

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TERUEL

C/ Joaquín Arnau, 6 – 44071 TERUEL

Tel y Fax.: 978647401

Correo-e: boletín@dpteruel.es

El BOP de Teruel, puede consultarse en la siguiente página web: <http://bop.dpteruel.es>

TARIFAS

Suscripciones:

Trimestral por correo-e: 20,00 €

Trimestral impreso: 100,00 €

Venta Ejemplares:

Número suelto 0,30 €/ página
impresa

Anuncios:

Normal 0,15 €/ por palabra

Urgente 0,30 €/ por palabra

* Cuando se remitan por correo electrónico o soporte informático tendrán una bonificación del 20 %. Así mismo tendrán un recargo del 20 % aquellos que sean presentados en papel y no sean susceptibles de ser leídos por sistema de escaner. No se admitirán anuncios cuya resolución, lectura o transcripción sea dudosa ni fotocopias.